



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/CN.9/15  
6 enero 1969  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
Segundo período de sesiones  
Ginebra, 3 de marzo de 1969  
Tema 5 b) del programa provisional

CREDITOS COMERCIALES BANCARIOS

Nota del Secretario General

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su primer período de sesiones, decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de los créditos comerciales bancarios en relación con los pagos internacionales<sup>1/</sup>. Dado el interés de la Cámara de Comercio Internacional y la labor que ha realizado sobre esta materia y otras afines, la Comisión decidió también pedir al Secretario General que indagase si la Cámara de Comercio Internacional estaría dispuesta a realizar un estudio de la cuestión<sup>2/</sup>. También pidió al Secretario General que consultase a otras organizaciones interesadas<sup>3/</sup>.
2. Conforme a lo pedido por la Comisión, el Secretario General, en carta del 21 de mayo de 1968, preguntó a la Cámara de Comercio Internacional si estaría dispuesta a presentar, para su remisión a la Comisión, un estudio de la cuestión mencionada.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16, pág. 23, párrafo 25.

2/ Ibid., pág. 24, párrafo 28.

3/ Ibid.

En respuesta a la gestión del Secretario General, la Cámara Internacional de Comercio preparó un estudio titulado "Créditos documentales", que se reproduce en el anexo I, infra.

3. En carta del 11 de noviembre de 1968, el Secretario General transmitió el estudio a los órganos y organizaciones que se detallan en el anexo II a este documento, invitándoles a formular las observaciones que desearan sobre el tema de los créditos mercantiles bancarios en relación con los pagos internacionales, así como cualquier sugerencia sobre las medidas que la CNUDMI podría tomar con provecho para fomentar la armonización y unificación de la legislación en esta materia.

4. Hasta el momento de redactarse esta nota, se habían recibido respuestas de las secretarías de la Comisión Económica para Europa y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)<sup>4/</sup>.

5. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa declara que los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales, codificados por la Cámara Internacional de Comercio, "parecían satisfacer plenamente las necesidades de las partes interesadas" y apoya la sugerencia contenida en el estudio de la Cámara Internacional de Comercio de que la CNUDMI recomiende el Código a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

6. El Secretario General del UNIDROIT dice que el Código es "el ejemplo más típico de la eficacia de la unificación del derecho realizada mediante la normalización de los usos y prácticas comerciales" y manifiesta que el UNIDROIT, en colaboración con la Cámara Internacional de Comercio y la Comisión Económica para Europa, prepara para 1969 una conferencia de mesa redonda de las organizaciones internacionales interesadas en los problemas jurídicos relativos a los conocimientos internacionales de embarque y en particular el documento de expedición y título que ha de usarse con respecto a mercancías despachadas en grandes "containers". El UNIDROIT sugiere que la Cámara Internacional de Comercio tenga en cuenta las conclusiones de esa conferencia en cualquier posible revisión de los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales.

---

<sup>4/</sup> Los comentarios y observaciones que en lo sucesivo se reciban de otras organizaciones se resumirán en una adición al presente documento.

Anexo I

CREDITOS DOCUMENTALES: Estudio presentado a las Naciones Unidas  
por la Cámara de Comercio Internacional

Introducción

1. Desde el punto de vista de los comerciantes interesados, el comercio internacional puede plantear muchos problemas y el menor de ellos es el de proporcionar la "seguridad comercial" apetecida por el comprador y el vendedor, es decir, asegurar que tanto el pago como el cobro del precio de las mercancías queden vinculados efectivamente a la transmisión del título sobre ellas.
2. Durante casi un siglo, y en medida cada vez mayor desde el decenio de 1920, los banqueros que operan en el ámbito internacional han contribuido de manera importante a la solución de este problema concreto proporcionando "créditos documentales", denominados también en ocasiones "cartas documentales de crédito", "créditos comerciales" y "cartas comerciales de crédito".

Definición

3. Por lo general, dichos créditos se definen internacionalmente como:

"... todo acuerdo cualquiera que sea su denominación o designación, en virtud del cual un banco (banco emisor), actuando a instancia y conforme a las instrucciones de un cliente (solicitante del crédito) se encarga de efectuar un pago a un tercero (beneficiario) o a la orden de éste, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio (efectos de comercio) giradas por el beneficiario, o a autorizar que tal pago sea efectuado o que tales letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro banco, contra la entrega de los documentos convenidos y con arreglo a los términos y condiciones estipulados."

4. Básicamente, por tanto, tal "acuerdo", tanto si se define como "crédito", "carta de crédito", o "carta documental" o "comercial", supone siempre por lo menos tres partes, es decir, el banquero que emite el crédito, la persona que lo solicita (generalmente el comprador) y el beneficiario del crédito (generalmente el vendedor), y se traduce en un compromiso condicional respecto del pago que el banquero contrae con el vendedor a instancia y conforme a las instrucciones del comprador.
5. Garantiza así al vendedor el pago a su vencimiento sustituyendo la solvencia del comprador por la del banco, y permitiendo que el vendedor, con sujeción al

/...

cumplimiento de los "términos y condiciones estipulados", obtenga la suma que se le adeuda de un banco - normalmente en su propio país - en vez de tener que gestionar por sí mismo el cobro exacto del precio facturado de un comprador remoto que puede verse obstaculizado por controles cambiarios y el consiguiente papeleo burocrático. Al mismo tiempo, hace intervenir la pericia bancaria en favor del comprador asegurándole que los documentos presentados están en conformidad con el crédito y, cuando se trata de documentos que son títulos representativos de las mercancías, garantizándole la "entrega jurídica" de éstas. Ahora bien, es principio fundamental de este instrumento bancario que el banco solamente ha de velar por que los documentos "se hallen al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito" y no tiene que preocuparse del contenido de la transacción comercial subyacente.

6. Este principio es importante, ya que la separación completa y deliberada entre el compromiso del banco con respecto al beneficiario y los derechos y obligaciones derivados de "la venta y otros contratos" en que se basa el crédito le permite desempeñar eficazmente su doble función económica, es decir, proporcionar simultáneamente crédito y garantía - aunque, desde el punto de vista del vendedor, el aspecto de la garantía, es decir la seguridad de recibir el pago, acaso parezca ser el factor más importante en las tres fases de toda operación de crédito documental.

#### Desarrollo de la operación crediticia documental

7. Así pues, en la primera fase, que consiste en la apertura del crédito, el banco emisor, actuando por orden y cuenta de su cliente (solicitante del crédito, generalmente el comprador) se compromete unilateralmente con un tercero beneficiario (generalmente el vendedor) a pagarle una determinada suma de dinero con sujeción al cumplimiento por éste de los términos y condiciones específicamente estipulados.

8. A veces, el compromiso puede ser "revocable", es decir no constituir "un compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados con respecto al beneficiario", cuando el crédito "puede ser modificado o revocado en todo momento sin previo aviso al beneficiario". Sin embargo, lo más frecuente es que el crédito sea "irrevocable" es decir que como "compromiso firme del banco emisor del crédito" constituya "una obligación de éste hacia el beneficiario". Cabe también estipular el requisito de que esa "obligación" del banco que abre el crédito sea "confirmada",

/...

es decir reforzada con la adición de un compromiso similar de otro banco que, de este modo, queda también obligado.

9. No obstante, estos compromisos de crédito están sujetos en su totalidad al cumplimiento por parte del beneficiario de los términos y condiciones estipulados que, normalmente, comprenden cuestiones tales como la forma y el lugar del pago (por ejemplo, en numerario contra efectos a la vista, o por aceptación de una letra con vencimiento en una fecha determinada futura); los documentos exigidos y la expedición a que se refieren (por ejemplo, una factura que indique la naturaleza de las mercancías y su valor, una póliza o certificación de seguro que proteja a las mercancías contra el riesgo de pérdida o daños durante su tránsito, y un documento de expedición - por ejemplo los conocimientos de embarque - que las representa durante su tránsito y confiere derechos sobre ellas al llegar al punto de destino); y la fecha de expiración, es decir la fecha definitiva en la cual han de cumplirse los términos y condiciones fijados y es exigible el pago.

10. Ahora bien, aunque el beneficiario, para obtener el pago, ha de cumplir esos requisitos, no incurre en responsabilidad alguna por su incumplimiento ante el banco. Simplemente exonera al banco o bancos del compromiso contraído.

11. Por tanto, la segunda fase de la operación de crédito documental exige que el beneficiario envíe los documentos precisos al banco preciso y en el momento preciso, para que el banco examine los "documentos con atención prudencial para asegurarse de que se hallan al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito", y para que el banco cumpla seguidamente su compromiso, bien sea mediante el pago directo de la cantidad o mediante la aceptación - o negociación - de letras con vencimiento a plazo, según que esos efectos se giren contra el banco o contra un tercero.

12. En la tercera fase, el cliente del banco emisor, es decir el solicitante del crédito, ha de reembolsar al banco las sumas que haya pagado, más la comisión correspondiente. Debido al principio fundamental de que "en las operaciones con créditos documentales todas las partes interesadas operan con documentos y no con mercancías", el solicitante del crédito no puede negarse a satisfacer la exigencia del reembolso en tanto y en cuanto los documentos "se hallen al parecer de conformidad con los términos y condiciones del crédito". En consecuencia, no puede

oponerse a la reclamación de reembolso del banco alegando, por ejemplo, motivos tales como la calidad de la mercancía, o la forma en que se ha llevado a cabo la transacción mercantil inherente al crédito documental; pero sí puede negarse a aceptar los documentos y a reembolsar al banco fundándose en que se ha hecho el pago al beneficiario contra la presentación de documentos irregulares o infringiendo los términos o condiciones del crédito.

Código uniforme

13. Estos son los supuestos que pueden dar - y han dado - origen a dificultades, roces e incluso litigios, ya que las personas que se dedican al tráfico mercantil son por regla general comerciantes y no expertos jurídicos o financieros, y como las perspectivas, comprensión, conocimientos y experiencia pueden variar de un país a otro, de banco a banco y de comerciante a comerciante, es posible que se produzcan equívocos acerca del significado preciso de los términos usados y que surjan controversias para desentrañar la exacta naturaleza de las obligaciones impuestas.

14. Esta imprecisión, tanto con respecto a los términos y condiciones específicos como a la naturaleza esencial de esta operación bancaria y sus consecuencias jurídicas, junto con la falta de uniformidad internacional en las prácticas bancarias, indujo a la Cámara de Comercio Internacional a tratar de uniformar los usos y prácticas relativos a estos créditos, con el fin de hacer posible la elaboración de un código claro y aceptable.

15. Su primera "Reglamentación uniforme de los créditos documentales", aprobada en su Congreso de Amsterdam de 1929, solamente fue puesta en práctica sin embargo por los bancos de Francia y de Bélgica. Por ello se consideró necesario efectuar una revisión completa de esa reglamentación y los primeros "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales", adoptados en el Congreso de Viena de 1933, fueron aceptados por todos los bancos de Europa continental. En la posguerra, la necesidad de tener en cuenta las prácticas de Estados Unidos y la conveniencia de modificar ciertas cuestiones de detalle con arreglo a la experiencia adquirida, impuso una nueva revisión aprobada en el Congreso de Lisboa de 1951. Esta nueva versión consiguió la adhesión colectiva de los bancos de unos 30 países.

16. Subsistió no obstante la necesidad de más amplio apoyo y de llegar a un acuerdo sobre un código común de prácticas en la materia, concebido como un conjunto de normas escritas que pudiera ser universalmente aceptado y uniformemente interpretado. Esta necesidad no se satisfizo realmente hasta que la revisión de 1962, llevada a cabo con la colaboración directa y plena del sistema bancario británico, tuvo por resultado la publicación del folleto No. 222, titulado "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales" que constituye un código que los bancos y las asociaciones bancarias de 180 Estados y territorios, tanto de economía capitalista como de economía socialista, han aceptado voluntariamente para regir sus operaciones crediticias documentales\*.

Folleto No. 222

17. Este código, que por ser el único cuerpo de normas mercantiles internacionales de aplicación general, puede considerarse que expresa los usos comerciales en el sentido jurídico del término, empieza con unas "Disposiciones generales y definiciones", que comprenden la definición de crédito antes indicada y sirven de base al principio fundamental enunciado a lo largo de los 46 artículos del código de que el solicitante del crédito se halla obligado a dar instrucciones completas y precisas al banco emisor - para que se hagan constar cabalmente por escrito en el propio documento de crédito - de manera que no pueda haber motivos de duda o incertidumbre en ningún eslabón de la cadena entre el solicitante del crédito y el beneficiario del mismo, por insuficiencia o ambigüedad.

18. Seguidamente, el folleto trata de la "Forma y notificación de los créditos" y explica las distintas formas de los créditos documentales, a saber, revocables, irrevocables y confirmados, así como las características propias de cada una, con el fin de evitar en el futuro, en la medida de lo posible, toda disconformidad y todo equívoco. El artículo 6 de esa sección subraya el principio básico de que el solicitante, que es la parte que conoce exactamente lo que se necesita, tiene el deber de asegurar la eficaz operación del crédito dando instrucciones claras y completas.

---

\* Se registró también después la adhesión de los bancos de unos cuarenta países más.

19. Seguidamente, el código procede a desarrollar en la sección "Deberes y responsabilidades" un segundo principio básico, que es consecuencia lógica del primero. Este segundo principio, tal como se enuncia en el artículo 8, consiste en que el banco, al recibir los documentos, tiene el deber de atenerse estrictamente a los términos y condiciones del crédito, rechazar los documentos que no estén en conformidad con dichos términos y condiciones y suspender el pago debido a la presentación de esos documentos, a menos que el solicitante del crédito autorice la aceptación de esos documentos irregulares y el pago a la presentación de los mismos. En este último caso el banco tiene derecho a exigir al solicitante el reembolso de los pagos efectuados en virtud del crédito, dado que el solicitante ha "modificado" de hecho los términos originales del crédito para adecuarlos a los documentos presentados, lo cual, considerado a la inversa, significa que los documentos presentados se ajustan ahora a los términos y condiciones (incluidas las "modificaciones") del crédito.

20. La tercera sección del folleto, titulada "Documentos", indica que incumbe al solicitante del crédito especificar la forma y el contenido de los documentos sin que el banquero se encuentre obligado a adivinarlos, y seguidamente define las condiciones que, en defecto de requisitos expresamente enunciados por el solicitante, deben reunir los documentos. Esta parte del folleto ofrece en particular una definición sencilla y concreta del conocimiento de embarque "limpio", es decir no sujeto a restricciones, causa anteriormente de muchos roces y controversias.

21. La cuarta sección del folleto, titulada "Disposiciones varias", da definiciones e interpretaciones de términos que, por falta de esas definiciones y de una interpretación uniforme, han obstaculizado en otra época el desarrollo normal y fructífero de las operaciones con créditos documentales.

22. Por último, el artículo 46 regula de una manera clara, precisa y completa la "transferencia" de créditos, es decir la forma especial de trasladar totalmente o en parte el beneficio de un crédito a un tercero, cuestión que anteriormente había sido fuente constante de problemas.

#### Revisión

23. La Cámara de Comercio Internacional, sin subestimar la importancia y el éxito de sus trabajos anteriores en esta esfera especializada, no ignora la necesidad

de asegurar que su código contenido en el folleto No. 222 no queda a la zaga de la evolución corriente del comercio internacional y de las prácticas del transporte marítimo. Por ello, el código es objeto de constante revisión y, a tal efecto, las encuestas efectuadas periódicamente en diversas partes del mundo se examinan en las reuniones que celebra a mediados de cada año su Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias, órgano que ya se ocupa en la actualidad de considerar la necesidad de introducir en esas normas algunas modificaciones, convenidas internacionalmente, una vez que se haya llegado a un acuerdo en relación con el documento de transporte y el título necesario con respecto a las mercancías expedidas en grandes "containers".

#### Aspecto jurídico

24. Estas revisiones, que se hacen necesarias por los cambios en las prácticas comerciales, pueden ser convenidas e incorporadas en el código como modificaciones concretas más rápidamente y con menor posibilidad de controversias cuando el código es aceptado internacionalmente por acuerdo voluntario que cuando sus normas se incorporan específicamente a cualquier disposición jurídica preceptiva de carácter nacional.

25. Por esta razón en toda solicitud de crédito así como en el propio crédito, hecha a un banco emisor, se incorpora todo el código, de modo que sus normas forman parte integrante del contrato de "financiación", subsidiario del "contrato de venta".

26. Constituiría, no obstante, una gran ayuda que las Naciones Unidas, por conducto de la CNUDMI, recomendara la aceptación del código a todos los Estados Miembros y que, de ser posible, quedaran incluidos los países en que aún no se aplican esas normas.

Anexo II

LISTA DE ORGANOS Y ORGANIZACIONES A LOS QUE SE TRANSMITIO EL  
ESTUDIO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO

Organos y oficinas de las Naciones Unidas

Comisión Económica para Africa  
Comisión Económica para América Latina  
Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente  
Comisión Económica para Europa  
Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Organismos especializados de las Naciones Unidas

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento  
Fondo Monetario Internacional

Otras organizaciones intergubernamentales

Asociación Europea de Libre Intercambio  
Asociación Latinoamericana de Libre Comercio  
Banco Africano de Desarrollo  
Banco Asiático de Desarrollo  
Banco Europeo de Inversiones  
Banco Interamericano de Desarrollo  
Comunidad Económica Europea  
Consejo de Asistencia Económica Mutua  
Consejo de Europa  
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos  
Organización de los Estados Americanos

Organizaciones no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional (ILA)  
Instituto Internacional de Estudios Bancarios  
National Association of Credit Management

-----